Puerto Madryn, de Septiembre de 2017.

VISTOS CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., M. J. c/ C., F. M. s/ Inc. de Modif. de Comunicación" Expte. N° 110 Año 2017** provenientes del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 581/2016) por haber interpuesto recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio el letrado apoderado de la actora a fs. 82/86 contra la providencia simple de fs. 81.

I. A fs. 81 la Sra. Magistrada de la instancia anterior tiene presente el desestimiento del proceso realizado por la Sra. M. J. N., como

Así también el consentimiento efectuado por el Sr. C.. Regula honorarios profesionales.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la actora, quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 82/86.

Se agravia la parte en tanto la Sra. Jueza de grado tiene a su mandante por desistida del proceso y no hizo lugar a la solicitud de que se dicte sentencia, con respecto a lo acordado en la audiencia celebrada.

Explica que en la audiencia celebrada su mandante resolvió desistir parcialmente de la modalidad propuesta en el inicio del presente incidente y avenirse consensuadamente al régimen de comunicación aconsejado por el ETI.

Destaca que ambas partes realizaron concesiones que consideraron apropiadas para remediar la relación dañada. Por lo que mal pudo haber interpretado la Sra. Jueza que su mandante desistió del proceso, cuando la realidad es que ambas partes se avinieron al régimen interpuesto por el ETI para modificar el que venía rigiendo entre las partes y dejaron de lado las propuestas iniciales realizadas.

Por otro lado sostiene que no habiendo existido un desestimiento del proceso por parte de su mandante, deviene lógico que las costas sean impuestas por el orden causado.

Indica que nos encontramos frente a un proceso de régimen de comunicación que ha culminado con un acuerdo, por ende resulta de aplicación el art. 74 párrafo primero del CPCC.

Por último, apelan los honorarios regulados por considerar altos los mismos.

II. En la audiencia que luce agregada a fs. 79 la actora desiste del presente proceso, y tanto el demandado como la Asesoría de Familia muestran su conformidad.

Es sabido que el desistimiento de la acción, es una declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar el ejercicio de la pretensión del proceso incoado, pudiendo en otra oportunidad interponer nuevamente la misma.

En el desistimiento de la acción hay que tener en cuenta si la misma se hace antes o después de la notificación de la demanda. En el primer supuesto no corresponde requerir la conformidad de la parte contraria, siendo inexcusable dicho consentimiento para el segundo supuesto (Art. 307 CPCC.

De la audiencia obrante a fs. 79 se observa que tanto el demandado como la AF prestaron conformidad al desestimiento formulado.

Ahora bien, de la audiencia citada surge claramente el desestimiento de la actora, quien en dicho acto estaba asesorada por su letrada. De ello se desprende que el letrado apoderado de la actora mal puede presentarse posteriormente y referir que en realidad lo que pretendía era la homologación de un acuerdo y no el desestimiento del proceso.

Es sabido que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo

que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad Jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas*

patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales" (CSJN 17/3/98, LL 1998-E415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Más allá de todo lo hasta aquí expuesto, es dable tener en cuenta que la Sra. Jueza de grado no podría haber homologado lo convenido por las partes en la audiencia. Esto, por cuanto se desprende de la misma que ambas partes se avienen a lo aconsejado por el ETI, estipulando que ese será el modo de comunicación de V. con su madre, pero el mismo no contiene los elementos suficientes para ser homologado.

La homologación de convenio es un acto procesal que dota al acuerdo de los efectos propios de la cosa juzgada, haciendo ejecutables sus disposiciones por la vía del proceso de ejecución de sentencia. Esto es, extrapola la convención que en el marco de la autonomía de la voluntad han resuelto los padres y la inserta en la de los actos jurisdiccionales.

Por ello, es que no se advierte de qué modo podía pronunciarse válidamente la Sra. Magistrada respecto a la homologación de lo acordado por las partes, ya que es de toda evidencia que de hacerlo y frente al supuesto de falta de cumplimiento voluntario, el acuerdo no tiene contenido exigible pues se ha dejado sujeto a la voluntad de V. el ver a su madre o no.

En este tipo de acuerdos, la decisión de un juez es de carácter subsidiaria, ya que como regla, prima la voluntad de las partes, que puede estar plasmada en el "plan de parentalidad" (conf. al art. 655).

No existe ningún obstáculo para que las partes acuerden libremente el modo de comunicación de V. con su madre, que de hecho, lo hicieron. Pero cuando se analiza lo dispuesto por el art. 655 del CCyC donde se regula el "plan de parentalidad", se advierte que la norma no requiere homologación como

condición de validez, sin perjuicio del derecho de los suscriptores de solicitarla a los efectos de darle fuerza ejecutoria en el futuro. Para lo cual debió establecerse un modo de comunicación que pudiera ser ejecutado.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que consideramos que los argumentos del letrado apoderado de la actora no logran desvirtuar lo manifestado en la audiencia de fs. 79, ni lo resuelto en la providencia de fs. 81, por lo que la misma deberá confirmarse en ese punto.

Por otro lado le causa agravio al letrado apoderado de la actora, que la Sra. Magistrada haya impuesto las costas a cargo de su representada.

A nuestro entender el principio que menta el art. 74 del CPCC no puede aplicarse literalmente, vale decir, que el solo hecho del acto de desistir suponga, de inmediato, la asunción de las costas devengadas.

El derecho romano consideró al desestimiento como una forma de manifestar la buena fe procesal y por ello le dio motivo para ser causa de liberación de costas.

En el presente caso, la actora desiste del proceso por llegar a un acuerdo con el demandado, lo que trae aparejado el fin del litigio por ese motivo. De ello que de acuerdo a las constancias de autos y como se sucedieron los hechos, creemos conveniente que las costas sean impuestas en el orden causado. Por tal motivo, dicho punto de la providencia recurrida deberá ser revocado.

En relación a la apelación de los honorarios profesionales regulados, se debe señalar que la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, esto es el interés para apelar. *"Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de agravio de interés válido para recurrir"*(CNCiv Sala F 3/2/82).

Siendo el agravio la medida de la apelación, debe individualizarse, en cada caso puntual, la existencia de aquel en forma concreta, real y tangible y por regla general, debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución

"…configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su

representado, un agravio o perjuicio personal…, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés…"

Al haberse modificado la imposición de costas y ser por su orden, se concluye que la resolución que impugna respecto de los honorarios de los letrados de la parte demandada, no le causa gravamen, motivo por el cual no se tratará dicha apelación.

Ahora bien, respecto los emolumentos de los letrados de la actora, el artículo 7 de la Ley de Honorarios Profesionales, establece los montos mínimos que pueden regularse en los distintos procesos. Dicho artículo dispone que los procesos de conocimiento tendrán un mínimo de 20 JUS. Las presentes actuaciones no cuentan con base regulatoria susceptible de apreciación pecuniaria, y teniendo en cuenta sus características, ha de aplicarse el art. 7, de allí que no le asiste razón en su queja al condenado en costas. Adviértase que la Magistrada de grado fijó dos JUS más por sobre el mínimo legal establecido los honorarios de los letrados de la parte actora. Por tal motivo corresponde confirmar la resolución en crisis conforme el art. 7 de la Ley XIII Nº 4.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC), por lo que corresponde fijar en esta instancia los honorarios profesionales del Ab. D. G. L. en 8 JUS (Art. 7 Ley XIII N| 4).

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Ma-dryn;

R E S U E L V E

1) CONFIRMAR, la Providencia simple de fs. 81 en cuanto tiene presente el desestimiento del presente proceso por parte de la Sra. M. J. N..

2) REVOCAR la imposición de costas impuestas en la providencia simple de fs. 81, e IMPONER las mismas en el orden causado (Art. 74 CPCC). **3)** CONFIMAR la regulación de honorarios profesionales efectuada en la providencia simple de fs. 81

4) IMPONER las costas de esta Instancia a la parte actora (arts. 69 CPCC).

5) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. D. G. L. en 8 JUS (Art. 7 Ley XIII N| 4)

6) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIF.